

“**Artículo 33. Criterios de priorización de beneficiarios.** En el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, se deberán aplicar los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles 1 y 2 del Sisbén.
3. La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.
4. Personas a cargo del aspirante.
5. Ser adulto mayor que vive sólo y no depende económicamente de ninguna persona.
6. Haber perdido el subsidio al aporte en pensión por llegar a la edad de 65 años y no contar con capacidad económica para continuar efectuando aportes a dicho sistema. En este evento, el beneficiario deberá informar que con este subsidio realizará el aporte a pensión con el fin de cumplir los requisitos. Este criterio se utilizará cuando al beneficiario le hagan falta máximo 100 semanas de cotización.
7. Pérdida de subsidio por traslado a otro municipio.
8. Fecha de solicitud de inscripción al programa en el municipio.

Parágrafo 1º. Las bases de ponderación de cada uno de los criterios, serán las que se establezcan en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor. Las Entidades Territoriales deberán entregar la información de priorizados, cada seis (6) meses.

Parágrafo 2º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, priorizará a las madres comunitarias que podrán acceder al subsidio económico directo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, aplicando los criterios establecidos en el presente artículo y remitirá al administrador fiduciario los soportes documentales, según lo establece el Manual Operativo del Programa”.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4944 DE 2009

(diciembre 18)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3771 de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral 3.3 del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3.3. del artículo 6º de la Ley 1151 de 2007, señala que podrán ser beneficiarios de los subsidios para el aporte de pensión de que trata la Subcuenta de Solidaridad, el grupo poblacional de discapacitados y otros grupos que se podrán definir de acuerdo con los lineamientos y los requisitos de acceso que establezca el Conpes y reglamente el Gobierno Nacional.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante documento CONPES 3605 de 2009 presentó los lineamientos y requisitos para que el grupo poblacional de trabajadores independientes, tanto del sector rural como urbano, puedan acceder a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional, recomendando al Gobierno Nacional expedir la reglamentación para adoptar las medidas aprobadas.

Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario modificar el artículo 13 de Decreto 3771 de 2007, en cuanto a beneficiarios y requisitos para acceder a los subsidios de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Pensional,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 13 del Decreto 3771 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad.** Son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad, los siguientes:

1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.
3. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. En el caso de los concejales, además de los requisitos anteriores, deben pertenecer a municipios de categoría 4, 5 o 6 y el subsidio se mantendrá sólo por el periodo en el que se ostente la calidad de concejal, siempre y cuando el municipio en el que se ejerza dicha calidad pertenezca a alguna de las mencionadas categorías.

Parágrafo 2º. Para los discapacitados y madres comunitarias, los requisitos continuarán siendo los señalados en la Ley 1151 de 2007 y Ley 1187 de 2008, respectivamente”.

Artículo 2º. Modificar el artículo 28 del Decreto 3771 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 28. Temporalidad del Subsidio.** La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, corresponderá a las semanas de cotización señaladas por el Consejo Nacional de Política Social, en el documento Conpes número 3605 de 2009”.

Artículo 3º. Los beneficiarios de los subsidios para el aporte en pensión del Fondo de Solidaridad Pensional antes de la expedición del presente decreto, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones establecidas al momento de su ingreso.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 13 y 28 del Decreto 3771 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 4947 DE 2009

(diciembre 18)

por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 153, el artículo 154 y el literal a) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y en desarrollo de las Leyes 100 de 1993, 397 de 1997, 666 de 2001 y 1122 de 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social y la atención de la salud son servicios públicos y derechos de las personas y que corresponde al Estado generar los mecanismos necesarios para su garantía.

Que el artículo 71 de la Constitución Política establece la necesidad de crear estímulos e incentivos especiales para las personas que se dedican a las actividades de tipo cultural.

Que el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 666 de 2001 autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura”, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial.

Que el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, ordena que el 10% de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla “Procultura” debe destinarse a la seguridad social de los creadores y gestores culturales.

Que la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual es modificado parcialmente por la Ley 1122 de 2007.

Que la Ley 1122 de 2007 estableció dentro de las funciones de la Comisión de Regulación en Salud - CRES, la de definir el valor por beneficiario de los subsidios parciales en salud, sus beneficios y los mecanismos para hacer efectivo el subsidio.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la destinación y condiciones de aplicación de los recursos establecidos en el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

Artículo 2º. *Destinación de los recursos.* El 10% del recaudo por concepto de la estampilla “Procultura” se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales para la cofinanciación de los mismos beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo que excedan a los del Régimen Subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y según lo que defina para estos efectos la Comisión de Regulación en Salud - CRES, dentro del ámbito de sus competencias legales.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no implica la afiliación de los creadores y gestores culturales al Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud, y por lo tanto no incluye las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades y las licencias remuneradas de maternidad o paternidad. Tampoco incluye al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, salvo lo previsto en el artículo 5º del presente decreto.

Artículo 3º. *Aportes Complementarios.* Los creadores o gestores culturales de los niveles I y II del Sisbén accederán a los beneficios con los recursos de que trata el presente decreto sin el pago de aportes complementarios. Los clasificados en el nivel III adicionalmente deberán realizar el pago anticipado, a la EPS-S a la cual se encuentren afiliados de un aporte complementario mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) de un salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los primeros cinco (5) días del respectivo mes.

Los aportes complementarios serán recaudados por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S. En caso de incumplimiento o mora en el pago, se aplicarán las normas que regulan el cobro de las cotizaciones obligatorias en salud del Régimen Contributivo.

Artículo 4°. *Condiciones de aplicación.* La aplicación de los recursos de que trata el presente decreto está sujeta a las siguientes condiciones:

1. El creador o gestor cultural debe estar acreditado como tal, de conformidad con las disposiciones que para tal fin establezca el Ministerio de Cultura.
2. El creador o gestor cultural debe estar afiliado al Régimen Subsidiado en la entidad territorial donde resida y que tenga creada la estampilla “Procultura”.

Parágrafo. La pérdida de la condición de creador o gestor cultural, implica a su vez la pérdida del beneficio de cofinanciación previsto en el presente decreto.

Artículo 5°. *Priorización de gestores y creadores culturales.* Las direcciones territoriales de salud aplicarán los criterios de priorización de beneficiarios, en el orden que a continuación se señala:

1. Creadores y gestores culturales de 60 años o más, pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén o identificados mediante los listados censales definidos en el artículo 6° del Acuerdo 415 del Consejo Nacional de Seguridad Social.
2. Creadores y gestores culturales que presenten condición de discapacidad pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén o identificados mediante los listados censales definidos en el artículo 6° del Acuerdo 415 del Consejo Nacional de Seguridad Social.
3. Creadores y gestores culturales identificados en los niveles I y II del Sisbén o identificados mediante los listados censales definidos en el artículo 6° del Acuerdo 415 del Consejo Nacional de Seguridad Social.
4. Creadores y gestores culturales del nivel III del Sisbén.

Parágrafo. Una vez garantizada la continuidad de los beneficios de que trata el presente decreto para los creadores y gestores culturales con los recursos de la estampilla Procultura, las entidades territoriales podrán financiar con cargo a estos mismos recursos los beneficios de que trata el presente decreto para incluir al núcleo familiar de los creadores y gestores culturales, aplicando para ello las mismas reglas consagradas en el artículo 6° del presente decreto.

Artículo 6°. *Determinación del número de beneficiarios.* El número de creadores y gestores culturales beneficiarios de los recursos de que trata el presente decreto que serán cubiertos por la entidad territorial, es el que resulta de dividir el monto de los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, correspondiente al 10% de la estampilla “Procultura” de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a aquella en que se otorguen los beneficios, sobre el costo anual de dichos beneficios que defina la Comisión de Regulación en Salud, en el marco de sus competencias legales.

Artículo 7°. *Distribución de los recursos entre municipios.* Los recursos recaudados por los departamentos correspondientes al 10% de la estampilla “Procultura” de la vigencia fiscal inmediatamente anterior a aquella en que se otorguen los beneficios, se distribuirán entre los municipios de su jurisdicción que tengan creada dicha estampilla, en proporción al número de beneficiarios determinados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8°. *Sostenibilidad del Programa.* Será responsabilidad de la entidad territorial garantizar los recursos necesarios para mantener la sostenibilidad financiera de los beneficios definidos en este decreto, con los recursos corrientes que en cada vigencia genere la Estampilla Procultura.

En el evento en que en una vigencia fiscal se presente supresión o disminución de los recursos recaudados por concepto de estampilla “Procultura”, la entidad territorial deberá utilizar los recursos excedentes que por dicho concepto presenten a 31 de diciembre de 2008. De no ser suficientes, deberán destinar recursos de esfuerzo propio.

Artículo 9°. *Reserva del beneficio.* En el evento en que un creador o gestor cultural beneficiario del presente decreto se afilie al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la respectiva entidad territorial conservará los recursos necesarios para reservar el beneficio hasta por un año, contado desde la fecha en que el creador o gestor cultural accedió a los beneficios del régimen contributivo, previo reporte de esta circunstancia por parte del beneficiario a la respectiva entidad territorial. La calidad de beneficiario de los recursos de que trata el presente decreto deberá reportarse en la Base de Datos Unica de Afiliados, BDUA, según la reglamentación que dicte el Ministerio de la Protección Social. La novedad en el cambio de régimen sin que el beneficiario lo haya reportado oportunamente, dará lugar a la pérdida de la reserva.

La entidad territorial deberá hacer seguimiento sobre la condición de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los creadores o gestores culturales.

Artículo 10. *Garantía de los beneficios.* Los beneficios de que trata el presente decreto serán garantizados por la EPS-S a la cual se encuentre afiliado el creador o gestor cultural. La EPS-S deberá acreditar las condiciones de habilitación que se exijan para suministrar los beneficios incluidos en el plan obligatorio de salud del Régimen Contributivo de Seguridad Social en Salud y para realizar el recaudo de los aportes de los afiliados. En el evento en que la EPS-S a la cual se encuentre afiliado el gestor o creador cultural no acredite tales condiciones, el afiliado podrá solicitar el traslado a otra EPS-S debidamente habilitada. El Ministerio de la Protección Social definirá las condiciones y estándares de habilitación de que trata este artículo en el marco de lo reglamentado por el Decreto 515 de 2004 y las normas que lo sustituyen, modifican o aclaran, así como los aspectos operativos que se requieran para la correcta implementación del presente decreto.

Artículo 11. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en el presente decreto se aplicarán las normas que resulten compatibles del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 354 DE 2009

(diciembre 18)

por la cual se delimita un Area de Reserva Especial en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia Delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 4818 del 10 de diciembre de 2009, en uso de las atribuciones legales, y en especial la conferida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prevé: “*El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos*”.

Que la comunidad de pequeños mineros explotadores de carbón, localizados en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, a través de su representante y mediante Oficio número 2008029456 del 1° de julio de 2008, solicitaron a este Ministerio la declaración de un área de reserva especial.

Que la Dirección de Minas siguiendo el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial, solicitó al Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, mediante oficio radicado bajo el número 2008034082 del 29 de julio de 2008, realizar el estudio de libertad de áreas para las coordenadas presentadas por los mineros tradicionales del municipio de Jericó, departamento de Boyacá.

Que el Ingeominas en oficio radicado bajo el número 2008057847 del 17 de diciembre de 2008 allegó a este Ministerio el estudio de libertad de áreas, remitió polígono del área; además señala en el certificado de área libre que el área total después del recorte es de 609,55087 hectáreas distribuidas en cinco (5) zonas.

Que una vez analizado el certificado de área libre, se determinó que el área susceptible de declarar como área de reserva especial es la zona número cinco (5) con una extensión de 609 hectáreas y 46181 metros cuadrados.

Que la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, realizó visita técnica a la zona número 5 incluida en el certificado de área libre de Ingeominas, los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009, con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas.

Que en desarrollo de la visita se convocó a los mineros de la comunidad a una reunión, en la cual se les explicó el motivo de la misma, y resolvieron inquietudes de carácter técnico; posteriormente, se procedió al reconocimiento del área, identificación de explotaciones presentes en el área de la comunidad, levantamiento de información básica, se realizó el recorrido y georreferenciación de algunos frentes de explotación dentro del área de interés para verificar su ubicación, el estado general de los mismos y los impactos sociales y económicos”.

Que los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional para delimitar el Area de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, para Carbón, están constituidos por la baja tecnificación e informalidad de los trabajos que se realizan en las diferentes explotaciones, que proporcionan alteraciones negativas al entorno ambiental, baja recuperabilidad del recurso geológico, por lo cual se hace necesario propender por generar condiciones estables para la explotación minera.

Que las condiciones socioeconómicas que presenta la zona llevan a proponer proyectos mineros que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables, el bienestar socioeconómico de la población vinculada a la actividad minera y que esta se constituya como una actividad ambientalmente sostenible.